---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil doce, se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Rafael LUCCHELLI y Mónica RODRÍGUEZ como Jueza Subrogante, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"C., A. Y OTRO P.S.A. HOMICIDIO AGRAVADO S/ IMPUGNACIÓN" Expte. N º 01/2012 CPPM, Carpeta N ° 2.620 OFIJU,** seguidos contra **D. E. C.,** argentino, nacido el día ** de octubre de 19**, en la ciudad de Puerto Madryn, provincia de Chubut, hijo de A. y de M. F., instruido, soltero, empleado, D.N.I. N º **.***.***, domiciliado en Barrio xx xxxxxxx, Manzana ***, lote *** de esta ciudad, actualmente alojado en la Alcaidía Policial de la ciudad de Trelew, a los fines del tratamiento de la IMPUGNACIÓN planteada por los Señores Defensores Públicos Dres. Carlos Eduardo BELLORINI y Custodio GÓMEZ, contra la sentencia de fecha 26 de octubre de 2011, registrada bajo el N ° 80/11 OFIJUPM mediante la que el Tribunal de Juicio lo condenara como autor material y penalmente responsable de los delitos de **Agresión con arma en concurso real con Homicidio simple (Arts. 45, 55, 79 y 104, tercer párrafo del C.P.),** a la pena de **Quince años de prisión, accesorias legales y costas (Arts. 12, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P.. de conformidad con la composición de pena prevista por el Art. 329 , último párrafo del C.P.P.),** por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn, el día 14 de febrero de 2010 a las 04,00 horas aproximadamente, en perjuicio de A. I. I. C. y de quien en vida fuera N. E. T..----------

---------- Intervino por la Acusación la Sra. Fiscal General Dra. Marcela PÉREZ, por la Querella la Sra. G. A. M. con el patrocinio letrado del Dr. R. E. D., y por la defensa técnica del imputado los Señores Defensores Públicos Dres. Carlos Eduardo BELLORINI y Custodio GÓMEZ.----------

---

---------- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Rafael LUCCHELLI, Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY y Dra. Mónica RODRÍGUEZ.-

---------- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV N ° 9, antes N ° 5478).----------

---------- **El Juez Rafael LUCCHELLI dijo**:----------

---------- Los Sres. Defensores presentaron escrito de impugnación contra la sentencia dictada el día 26 de octubre de 2011 por el Tribunal de Juicio, por considerar que en la decisión resolvieron arbitrariamente por unanimidad condenar a su pupilo a la pena de Quince años de prisión, designando precisamente al agravio articulado cómo Arbitrariedad en la individualización de la pena impuesta.-

---------- En ese razonamiento detallaron que en el debate tras haber solicitado el acusador público una pena de veinticuatro años de prisión para C. y dar sus razones, hizo lo propio el Querellante peticionando una pena de veinticinco años y seis meses para el nombrado, tras lo que esa parte plantearon sus críticas a las agravantes articuladas por la contraparte, argumentando que la pena solicitada no se compadece con el hecho traído a juicio, concluyendo que debía aplicarse el mínimo legal.----------

---------- Desarrollaron pasajes del primer voto, correspondiente al Dr. ORLANDO, señalando que el Magistrado no ha fundado adecuadamente su voto incumpliendo con la manda constitucional y el C.P.P. debido a que no ha efectuado

la ponderación de la incidencia de cada pauta de agravamiento en la determinación de la pena como tampoco ha explicado el razonamiento del quantum al que arribara, lo que exige, dejar sentado por donde ingresa a la escala penal y cual fue su razonamiento para concluir inexplicablemente en una pena tal alejada del mínimo legal y muy cercana al máximo de la escala.----------

---------- Afirmaron que con ello se ocasionó un agravio a la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso, que con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, se tiende a resguardar exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente.----------

---------- Asimismo indicaron que el judicante omitió señalar el contexto en el que se produjeron los hechos, en una pelea generada por I. C., según su propio testimonio, quien junto a otras personas acometió contra su defendido, concurriendo a reforzar su acción otras personas, existiendo una desproporción notoria en cuanto a la contextura física como al número de integrantes, situación en la que C. en defensa de su hermano, arremetió contra el nombrado y luego contra T., preguntándose si la víctima estaría desarmada, si fue temerario en su actitud o si fue con otras personas al ataque.----------

Afirmaron el carácter fortuito del hecho protagonizado por su pupilo al decir del médico forense en cuanto a la precisión quirúrgica de la puñalada.----------

Prosiguieron analizando los votos restantes en cuanto a la sanción impuesta, glosando párrafos de los mismos y poniendo de resalto al respecto que no fue valorada en forma adecuada la extensión del daño causado, habiéndose tomado parámetros no evaluables, tal como el sufrimiento de los familiares de la víctima.---

---------- Apuntaron que los tres Magistrados sin embargo habían valorado los

indicadores del estrechamiento en su ámbito de autodeterminación, no obstante lo cual sostienen que no deberían haber considerado el hurto como agravante si por ello no acusó la Fiscal, violando así el principio de congruencia y las reglas de la sana crítica al no aplicar los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y el sentido común, refiriendo a la postre que el móvil no fue el señalado por los votantes – el reclamo de las camperas sustraídas – sino defender a su hermano de un ataque.----------

---------- En ese contexto, les resulta inexplicable como utilizando los mismos argumentos, tanto de las circunstancias agravantes como atenuantes hayan arribado los Jueces DEFRANCO y YANGÜELA a conclusiones diferentes, esto es, a doce años de pena y a quince respectivamente.----------

---------- En la audiencia oral mantuvieron su posición y ratificaron el contenido del libelo oportunamente presentado.----------

---------- En su responde por escrito, ratificado en la audiencia, la Sra. Fiscal, Dra. Marcela PEREZ, expresó que el Art. 41 del C. Penal prevé una serie de pautas genéricas para la cuantificación de la pena sin establecer en abstracto si dichas circunstancias deben considerarse atenuantes o agravantes, lo cual corresponde resolver en cada caso concreto atendiendo a los criterios que a partir de una interpretación dogmática del precepto legal debe entenderse que contiene nuestra ley como fundamento de la individualización de la pena y en el caso desde ese Ministerio se fijaron las distintas circunstancias que entendía que debían valorarse y que sopesadas, debían adecuarse a la personalidad del autor en la medida que siga reflejando la gravedad del ilícito cometido estimando adecuado la pena de veinticuatro años de prisión.----------

---------- Dijo entender que los Jueces han cumplido acabadamente con el deber de motivación en lo que a la pena respecta observándose claramente en el voto del

Dr. ORLANDO el camino recorrido para arribar a la sanción, satisfaciendo así los requisitos de motivación.----------

---------- Señaló que los hechos alegados por los Defensores no son coincidentes con la materialidad de los hechos a la que arribó el Tribunal, cuestión por la que de modo alguno se ha violado el principio de congruencia, encontrándose acreditada la sustracción de las camperas no así la conexión subjetiva que requiere la figura agravada, motivo por el que se condenó por homicidio.----------

---------- Por último, consideró infundado el recurso articulado, debiendo confirmarse la sentencia del A Quo.----------

---------- En su responde la Querella se hizo eco de las manifestaciones vertidas por la Fiscal actuante, acentuando que no ha existido déficit de los Magistrados y que esa parte disiente con las apreciaciones del presentante, ya que solo se remiten a denunciar la existencia de ciertas circunstancias que los Jueces omitieron valorar pero no han demostrado de que forma ello incidiría concretamente en el monto de la pena aplicable. Asimismo indicó que el mero silencio sobre algunas de las cuestiones referentes a los arts. 40 y 41 no nulifica de por sí el decisorio sino cuando ello conduzca a una manifestación absurda de la pena y no es el caso.--------

---------- Solicitó el rechazo del remedio procesal impetrado afirmando que la prueba de cargo fue contundente y así lo entendió el Tribunal. Agregó que la mención acerca de que tiraban piedras para el lado del portón fue posterior a que el imputado le aplicara la puñalada al Sr. T., lo que surge claramente del audio y así ha sido plasmado en la sentencia.----------

---------- Negó que se haya violado el principio de congruencia y el hecho de la sustracción previa de las camperas por parte de C. fue materia de debate y valorado

por los votantes.----------

Dicho esto paso a emitir mi voto.----------

---------- Todos los magistrados de la Provincia hemos sido llamados a defender la Constitución Nacional y Provincial. Así lo hemos jurado.----------

---------- En ellas reposan el conjunto de derechos y garantías que nos permiten convivir en libertad.----------

---------- Los legisladores provinciales, sabedores de nuestro compromiso, al reglamentar el recurso que nos ocupa, han establecido que nos debemos ceñir exclusivamente a los agravios formulados en la impugnación, salvo el control constitucional, en el cual se nos brindan las más amplias facultades (Art. 369 C.P.P.).----------

---------- Para emprender dicha tarea, los Magistrados debemos controlar que los mecanismos de protección que se encuentran en las formas procésales hayan sido escrupulosamente respetados. Al decir de Binder: *"…Las formas son las garantías mismas que permite detectar la violación de uno de esos principios…"*(Binder, Alberto M., "El incumplimiento de las formas procésales", Ed. Ad-Hoc, pág. 50).----------

---------- Vale decir, no cuidamos las formas procésales por el mero ejercicio de un ritualismo anacrónico. Lo hacemos porque dentro de dichas formas se encuentran aseguradas el conjunto de garantías que nos permiten convivir en libertad. Así, resulta esclarecedor lo dicho por Ihering cuando señala que: *"...aunque la libertad, por dar el más libre vuelo a la libertad, y la forma, por reducirla desde el punto de vista formal, parecen contradictorias, están, sin embargo, en dependencia mutua y relación oculta (…)El pleno auge de la idea de libertad coincide con el reinado tiránico de la forma (…) Enemiga de la arbitrariedad, la forma es hermana gemela de la libertad"*(von Ihering: "El

espíritu del derecho romano", de la edición abreviada realizada por Fernando Vela, para la Revista de Occidente, Madrid, 1962, p. 284, citado por Alberto Binder, op. cit., pág. 35).----------

-------- Cuando una garantía constitucional, encerrada en una forma procesal, se ve vulnerada, es tarea de los jueces, aún de oficio, declarar la invalidez del acto que se ha realizado inobservando las reglas que nuestra Constitución establece. Este es el medio que contamos para hacer prevalecer la garantía quebrantada.----------

---------- Sin embargo, la declaración de nulidad, junto con los alcances que se le acuerda a la misma, debe ser ponderada con suma prudencia. Dado que si se administra este remedio procesal de forma desaprensiva, lejos de ayudar a vivificar el proceso, lo mataría.----------

---------- Ese es el espíritu que anida en nuestra Constitución Provincial, cuando establece que las sanciones procésales deben ser interpretadas restrictivamente (Artículo 44, cláusula II, C. Ch). Del mismo modo, esta regla es reproducida en nuestro Código de Procesal Penal (Artículo 31 C.P.P.).----------

---------- Sin embargo, también debo resaltar que nuestro codificador ha sido claro al establecer en el artículo 161 del C.P.P. que: "...No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución de la Nación, en los tratados internacionales de protección de Derechos Humanos, en la Constitución de la Provincia y en este Código...".---------

---------- Luego de estudiar detenidamente la sentencia impugnada, he de señalar – por los argumentos que a continuación expondré – que la misma no ha sorteado exitosamente el control de constitucionalidad realizado.----------

---------- Sabido es que en los casos en que en un juicio debe actuar un tribunal colegiado, nuestro ordenamiento procesal establece que el mismo se debe desarrollar en dos etapas (Art. 304 del C.P.P.).---------- En la primera etapa del juicio los tres Magistrados que intervinieron en el mismo, llegaron unánimemente a la conclusión que D. E. C. fue el autor material y penalmente responsable de los delitos de Agresión con arma en concurso real con el delito de Homicidio Simple en carácter de autor (artículos 104, tercer párrafo, 55, 79 y 45 del Código Penal), por el hecho acaecido en esta ciudad de Puerto Madryn, el día 14 de febrero de 2010 a las 04:00 horas aproximadamente, en perjuicio de A. I. I. C. y de quien en vida fuera N. E. T..---------- Con relación a este tramo de la sentencia, no se observa ninguna irregularidad, ya que los Magistrados han motivado y fundado sus votos correctamente. Más aún, la materialidad del hecho, autoría, responsabilidad penal y calificación jurídica no ha sido puesta en crisis por los impugnantes.---------- La dificultad se plantea, en el juicio de cesura, cuando los Magistrados intentan determinar la pena que le corresponde a C..---------- El primer sufragante, Dr. ORLANDO, motivada y fundadamente, llegó a la conclusión que le correspondería a C. una de pena de dieciocho años de prisión.---------- A su vez, el Magistrado que voto en segundo término, Dr. DEFRANCO, acudiendo a doctrina legal que razonó aplicable al caso y ponderando las circunstancias que consideró atenuantes y agravantes, entendió que C. merecía una pena de doce años de prisión.---------- Hasta aquí, si bien los dos Magistrados discreparon en el monto de la pena en seis años, pasaron holgadamente el control constitucional que efectuó este Tribunal de impugnación, ya que ambos dieron las razones, de hecho y de derecho,

que los llevaron a determinar la pena que consideraron adecuada.---------- El problema se suscitó en el tercer sufragio a cargo del Dr. YANGÜELA. Se esperaba que este sufragio iluminara la disidencia existente entre los dos votos anteriores, zanjando la diferencia con argumentos que posibilitara superar la controversia planteada.---------- Lejos de ello, el Magistrado plagió el voto del Dr. DEFRANCO y de una manera inexplicable arribó a la conclusión que a C. le correspondería una pena de quince años de prisión.---------- El plagio se advierte claramente realizando un sencillo ejercicio que este Tribunal realizó en su deliberación: Alcanza con leer simultáneamente el acápite concerniente a la pena del Juez DEFRANCO – quien como dijera arribó a la conclusión que a C. le correspondía doce años de prisión – y la parte que se ocupa del mismo tema en el sufragio del Dr. YANGÜELA, quien – en el buen decir de la Defensa en su alegato final - llegó "mágicamente" a la conclusión que al condenado le correspondía una pena de quince años de prisión.---------- Es mi propósito abordar el tema con claridad. No se trata de *"...la existencia de similares pareceres o conclusiones coincidentes en el análisis lógico de la prueba que hayan tenido los jueces al tiempo de sufragar..."* que la doctrina judicial de nuestro más Alto Tribunal Provincial admite (del voto del Dr. REBLAGIATI RUSSELL en los autos: "M., O. R. s/ homicidio r/ víctima s/ Impugnación" (Expte. N ° 22.007 – Letra "M" – Año 2010)). Se trata de una copia casi textual de lo dicho en su voto por el Magistrado DEFRANCO.---------- Esto, por sí sólo, conculca la manda establecida en el Art. 169, I, de la Constitución Provincial que exige que: "Las resoluciones judiciales deben ser motivadas, con adecuada fundamentación

lógica y legal. En el caso de órganos colegiados, la fundamentación es individual, aun cuando coincida con la conclusión de otro de los miembros.”---------- ---------- Lo particularmente grave del caso es que el Magistrado que votó en tercer término estaba llamado a dirimir una disidencia y sin señalar motivo o argumento jurídico alguno, zanjó la misma señalando que se le debía aplicar una pena de quince años de prisión, constituyendo esto un claro caso de arbitrariedad judicial.---------- ---------- Por ello, se debe anular la sentencia en forma parcial, quedando subsistente en la misma, todo lo concerniente a la materialidad del hecho, autoría, responsabilidad penal y calificación jurídica que le diera el Tribunal que juzgó el caso, ya que el voto de Juez YANGÜELA, en lo atinente a la pena, no es un acto jurídico válido. Vale decir, al anularse el voto del Dr. YANGÜELA en lo concerniente a la determinación de la pena, los otros dos magistrados no han arribado a la mayoría que requiere la sentencia de un Tribunal colegiado. Se deberá reenviar la presente caso, para que la oficina judicial establezca un nuevo Tribunal, el que deberá realizar el Juicio de Cesura y establecerá la pena que en definitiva le corresponderá a D. E. C., conforme a la doctrina legal aplicable.---------- Esta es la única solución posible, ya que si se permitiera que un Magistrado arbitrariamente llegue a determinar la cuantía de la pena, estaríamos pervirtiendo la seguridad jurídica la que se degradaría rápidamente hasta convertirse en inseguridad.---------- ---------- Sencillamente, el principio republicano de gobierno, no puede tolerar esto.---------- ---------- Por todo lo expuesto, se deberá declarar parcialmente la nulidad de la sentencia impugnada, sólo en lo concerniente a la determinación de la pena, de acuerdo a lo establecido por los artículos 169, I; 44 y 10 de la Constitución

Provincial y los artículos 25, 31, 161 ss. y cc. del Código Procesal Penal. Así lo voto.----------

---------- Así la cosas, se deberá reenviar la presente causa a la Oficina Judicial de esta Circunscripción para que, con la celeridad que el caso amerita, convoque a un nuevo Tribunal para que realice un nuevo juicio de cesura y determine la pena que le corresponde a C. por el hecho por el cual fuera condenado.----------

Por último, las costas respecto a los honorarios profesionales por la actuación de los Señores Defensores Públicos Dres. BELLORINI y GÓMEZ, juzgo acertado regularlos en Ocho (8) Jus (Ley V N º 90, antes N º 4920 en conc. con Ley XIII N º 4 y arts. 239, 240, 241 y ccdtes. del C.P.P.), estimando adecuado regular los honorarios profesionales de la Parte Querellante en Diez (10) Jus.----------

- El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:----------

- Habiendo reseñado los antecedentes que motivan el recurso, comenzaré a tratar en particular el agravio que dio motivo a la impugnación deducida por los Sres. Defensores.---------- **1.-** Los Defensores Públicos, Dres. Carlos Eduardo BELLORINI y Custodio GÓMEZ, afirmaron que la sentencia recurrida carece de fundamentación al decidir arbitrariamente imponer por unanimidad la pena de quince años de prisión a su pupilo C..---------- Tanto el acusador público como el privado al momento de contestar el emplazamiento dijeron que no compartían el criterio defensista y estimaron que el Tribunal resolvió conforme a los parámetros valorativos dados por los arts. 40 y 41 del C. P.----------

---------- Llevada a cabo la audiencia prevista por el Art. 385 del Código Procesal

Penal, la Defensa mantuvo los fundamentos del recurso contra el resolutorio aludido.----------

---------- La materialidad delictiva, la autoría responsable en cabeza del acusado y la calificación jurídica escogida por los miembros del Tribunal de Juicio no han sido discutidas en el caso, por lo que encontrándose firmes estos puntos en el resolutorio que toca revisar, pasaré a referirme al tópico que la Defensa sí intenta impugnar, cual es la pena impuesta a D. E. C., solicitando se le imponga el mínimo legal.---------- Los datos de los agravios de las partes se encuentran reflejados al principio, por lo que ingresaré a definir mi posición.---------- En ese contexto, se advierte que la queja de los Sres. Defensores respecto a la sanción impuesta se enmarca en la arbitrariedad de la individualización de la pena por parte de los Jueces, punteando la Defensa con mayor insistencia sobre el voto del Dr. ORLANDO – quien juzgó como necesario se le imponga al condenado la pena de 18 años de prisión – mas luego critican también la semejanza entre los votos de los Dres. DEDRANCO y YANGÜELA, quienes utilizando los mismos argumentos arriban a conclusiones distintas. Léase: con la misma óptica de razonamiento, el primero – Juez DEFRANCO – impone la pena de 12 años de prisión y el segundo – Juez YANGÜELA – 15 años. A partir de esta última perspectiva aguzada por los Dres. GÓMEZ y BELLORINI, deviene imperativo el repaso de la sentencia puesta en crisis sobre esta específica situación.

En ese sentido, se advierte que en el punto cuestionado por la Parte impugnante, relacionado en definitiva a la reproducción fiel de los argumentos por el tercer votante respecto del segundo, donde sorpresivamente arriba a un resultado distinto respecto al monto punitivo, entiendo que la cuestionada decisión resulta ser nula, por incongruente e inmotivada, procediendo de oficio esta declaración por su

gravedad constitucional, tal lo dijera atinadamente el Dr. Rafael LUCCHELLI.---------- En efecto, en el conjunto de las garantías individuales que regulan nuestro proceso penal se encuentran las previstas en el artículo 169 de la Const. del Chubut y artículo 25 del rito provincial, donde surge el deber ineludible de motivar las decisiones judiciales; esto es, se exige a los jueces que, conforme a la sana crítica racional pronuncien su voto en forma individual con adecuada fundamentación lógica y legal. La manda constitucional de sufragar en forma individual exige además al magistrado realizar un análisis que refleje su pensamiento y su convencimiento, cuestión que no se logra con la reproducción de un colega en la misma sentencia y mucho menos cuando resulta sustancialmente distinto el resultado al que se arriba, por caso, la imposición de tres años más de prisión en relación al Juez repetido en sus conceptos.---------- Es conocido que el artículo 41 del Código Penal provee para la utilización del juzgador de las circunstancias agravantes y atenuantes que se ha de valer para la medición lo más concreta y específica posible de la sanción a aplicar. Si entonces, unas y otras son escogidas con idéntico criterio por dos Jueces en una misma sentencia, pero con resultados distintos, el corolario es que las conclusiones no encajan como debería ser en la lógica de la construcción razonada de una sentencia judicial.---------- En la sentencia que aquí le toca revisar a esta Cámara Penal, se observa una trascripción casi textual del tercer votante respecto del segundo. No se trata de análogas o compatibles soluciones, aquí, por el contrario, se advierte **identidad** en la trascripción con una coincidencia plena de redacción en el avance del voto, y sin embargo el resultado es totalmente disímil, incompatible con el progreso de la letra

del sufragio. Como bien lo señala el Sr. Defensor, Dr. Carlos BELLORINI al cerrar su alegato, la sentencia culmina con una "*solución mágica e infundada de 15 años"*. En igual sentido lo habían expresado antes en su escrito: "Es inexplicable que, utilizando los mismos argumentos, tanto de las circunstancias agravantes como de las circunstancias atenuantes hayan arribado a conclusiones diferentes en cuanto al monto de la pena. Nos explicamos; el Dr. DEFRANCO condena a 12 años de prisión, en tanto que el Dr. YANGÜELA condena a 15 años."---------- Dada la gravedad que acarrea la declaración de nulidad de una sentencia, resulta necesario revisar los antecedentes que existen en el orden local sobre el tópico en análisis.---------- Es así, que en sentencia emanada de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, en causa "M., O. s/ Homicidio r/ víctima" (Expte. 22.007/2010), fallo emitido el 17 de mayo de 2011, se resolvió rechazar la impugnación cuando dos Jueces en una misma sentencia emitieron sus votos de manera similar. Empero, ocurre que en aquella sentencia los Jueces de la Corte Provincial evaluaron un asunto distinto al presente, pues, al decir del Dr. Alejandro PANIZZI, "(...) la ***similitud*** de redacción del fallo es admisible, luego de que quienes lo compusieron deliberaran en un acuerdo y ***arribaron a conclusiones similares***, acerca de los mismos puntos. (...)". Los restantes Ministros se pronunciaron en el mismo sentido.---------- Aquí, en cambio, **no hubo acuerdo respecto a la pena a imponer,** por lo que la fundamentación personal no se puede suplir con la repetición casi literal de los argumentos de otro de los sentenciantes – quien aplicara otra pena – pues es una garantía del imputado que el Juez motive dando por sí sus argumentos, lógicos y congruentes, con el asunto a resolver. De lo contrario, la sentencia se transforma en arbitraria.----------

---------- Lo sustancial a remarcar finalmente, es que el tercer votante dirimía la cuestión relativa a la cantidad de años a imponer al condenado, en tanto que el primero había elegido 18 años y el segundo 12 años. Sí, como surge de haber escogido el Dr. YANGÜELA 15 años lo fue por los mismos criterios – plena identidad – que tomara de quien entendiera que la pena justa era de 12 años, o los fundamentos entonces tomados por el Juez dirimente no fueron los correctos y por ende incongruentes e ilógicos, o sino, la pena que escogió es arbitraria.----------

---------- Declarada entonces la invalidez del voto del tercer Juez por los motivos antes dichos, resulta evidente e indudable que no existe, aún con la validez de los otros dos votos, la exigible mayoría para conformar la sentencia.----------

---------- Conforme ello, y pautas preestablecidas enunciadas en los arts. 25, 329 y 372 inc.3 del C.P.P., debe declararse la nulidad de la pena impuesta y reenviarse la Carpeta a la Oficina Judicial para la conformación de un nuevo Tribunal, quien juicio de cesura mediante, proceda a imponer la pena que corresponda (Art. 387 del C.P.P.). Así lo voto.----------

---------- En relación a los honorarios profesionales de la Defensa del imputado entiendo que debe ser justipreciados en Ocho (8) Jus, por la labor desarrollada, considerando justo regular los honorarios profesionales del Dr. D., patrocinante letrado de la Parte Querellante en Diez (10) Jus.----------

---------- **La Jueza Mónica RODRÍGUEZ dijo:**----------

---------- 1. He de remitirme, por obvias razones de brevedad, a la descripción de los antecedentes del caso efectuada por el Magistrado que guía el presente acuerdo. Anticipo mi coincidencia con la solución propuesta por los colegas que me preceden en el orden de votación, en mérito a las razones que seguidamente he de

exponer.----------

---------- Tal como quedara expuesto más arriba, los tres miembros del Tribunal de Juicio discrepan a la hora de individualizar la pena, imponiendo en definitiva el promedio de las sanciones fijadas individualmente, como lo autoriza el Art. 329, último párrafo, del CPP. El Juez ORLANDO considera que la pena justa por el concurso de delitos atribuido – homicidio simple en concurso real con agresión con arma – es de dieciocho años de prisión. El Juez DEFRANCO, por sus argumentos, opina que debe fijarse en doce años. Por último, el Juez YANGÜELA entiende que debe ser de quince años de prisión.----------

---------- Analizando las explicaciones dadas por los Magistrados para arribar a la composición punitiva que consagran, se advierte que el tercer votante, pese a reproducir casi de manera textual los argumentos del segundo, concluye fijando un monto de pena sustancialmente superior – tres años más de prisión – sin expresar una sola razón adicional que lo justifique. La decisión del Magistrado de fijar una pena distinta, pese a considerar – insisto – idénticos parámetros mensurativos que los tenidos en cuenta por el Dr. DEFRANCO, aparece como carente de toda justificación fáctica o jurídica.----------

---------- El apuntado déficit, que equivale a una verdadera ausencia de fundamentos en la determinación del *quantum* sancionatorio, torna arbitraria, en el punto, la decisión. Ello es así ya que si bien en las penas relativas los jueces tienen amplias facultades para graduar la pena dentro de los márgenes que determina la ley, la legitimidad de las decisiones que adopten está supeditada a la corrección y razonabilidad de los motivos que justifiquen tanto su especie como su dosificación.

En el caso el tercer Magistrado, a pesar de reproducir los argumentos dados por el segundo, ha omitido toda consideración que permita explicar la enorme asimetría en la cuantificación que realiza – como lo señalara el Dr. BELLORINI en audiencia

– dejando vacío de sustento argumentativo el importante *plus* sancionatorio que decide.----------

---------- El referido déficit de fundamentación no sólo afecta a ese sufragio en particular sino que, necesariamente, tiñe de invalidez el decisorio sobre la pena pues, tratándose de un tribunal colegiado, la decisión sólo resulta legítima en la medida en que sean válidos todos y cada uno de los sufragios que concurren a integrarla.----------

---------- 2. Cierto es que el voto que se analiza muestra dos diferencias respecto del que reproduce: por un lado el tercer votante ha eliminado el párrafo en que el Juez DEFRANCO explica el punto de ingreso a la escala penal; asimismo, introduce una frase acerca de las razones que lo llevan a aplicar una pena de "encierro efectivo".----------

---------- Sin embargo, ninguna de esas consideraciones conmueve lo dicho más arriba, pues no sirven para dar soporte al referido incremento punitivo de tres años por encima de la pena fijada por el segundo votante. Por un lado, porque la falta de indicación del punto de ingreso a la escala puede ser cuestionable pero no resulta determinante, *per se*, para explicar una alteración tan sustancial del *quantum* sancionatorio. Similar consideración vale, también, respecto de las reflexiones que introduce sobre el sentido de la pena de prisión. Sin perjuicio de advertir que ese último párrafo que introduce el Magistrado, aunque no lo explicite, es una cita textual de un fallo de la C. 1ª. C. de Trelew (autos: "T., C. I. s/ denuncia Abuso Sexual r/ víctima menor T. R. M. Tw", Carpeta N º 1253 Legajo N º 12.513, del voto de quien suscribe), esos argumentos no resultan atinentes al caso pues en los presentes no se da la opción de dejar en suspenso la condena, como sí ocurría en los

autos de referencia, en que la pena mínima era de tres años de prisión.----------

---------- 3. Es sabido que la noción de juicio previo, en los términos del Art. 18 CN, no sólo exige que los jueces expliquen los motivos que dan fundamento a la autoría y la responsabilidad del acusado, sino también aquellos que sostienen la decisión acerca de la naturaleza o intensidad de la consecuencia jurídica que corresponda (Cf. Fallos: 314:1909, entre otros), de conformidad a lo establecido por los arts. 169 C. Ch., 25, 330, inc. 3º, y ccdts. del CPP.---------- Considero que mayor aún es, si cabe, la necesidad de que los jueces profundicen el esfuerzo argumentativo en la individualización de la sanción a aplicar, pues se trata de la esfera de decisión que más directamente afecta los derechos de la persona sometida a proceso penal.---------- En punto al deber de fundamentación de las decisiones judiciales ha dicho el Dr. PFEGER: *“...las sentencias, individuales en los cuerpos colegiados, han de tener una expresión lógica de las razones o motivos apropiados para justificar la conclusión a la que arriban, razonadamente, que ha de ser bastante o apta o idónea para cumplir sus fines que, ahora sí, envuelven a los principios y garantías constitucionales: a. su publicidad como acto de gobierno. b. la comprensión por el destinatario. c. el entendimiento necesario para la impugnación. d. la claridad para ejercer el control jurisdiccional o de grado”* (STJ, *in re:* "V., J. B. p.s.a. Homicidio en grado de tentativa" - Expediente N ° 21.149 – F ° 42 – T ° II - Año 2007, sentencia de fecha 02/12/08).---------- 4. Por todo lo expuesto comparto la opinión de los colegas preopinantes en cuanto a que corresponde anular parcialmente la sentencia respecto de la pena impuesta, por falta de fundamentos en uno de los sufragios que concurre a integrar la decisión sobre el *quantum* punitivo, circunstancia que equivale a ausencia de motivación del fallo

recurrido en lo atinente a la pena. En consecuencia, deberá remitirse lo actuado a la instancia de origen para que, por ante el tribunal que corresponda, se sustancie y decida conforme a derecho la individualización punitiva en el caso (Art. 161 y 164 del CPP). Así voto.---------- 5. Adhiero a la postulación del Magistrado que guía el acuerdo respecto de la decisión sobre las costas y honorarios profesionales en esta etapa del proceso.----------

---

---------- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad el siguiente:----------

---------- **FALLO**:----------

---------- **I) DECLARAR la nulidad parcial,** de la sentencia de fs. 108/130 en cuanto a la imposición de la pena de quince años de prisión (Arts. 161 y ss., 25, 329, 330 inc. 3° y 372 inc. 3° del C.P.P.----------

---------- **II) REMITIR** las actuaciones a la Oficina Judicial para que un nuevo Tribunal proceda a efectuar el nuevo juicio de cesura de pena (Art. 387 del C.P.P.).----------

---------- **III**) **REGULAR** los Honorarios profesionales de los Defensores Públicos en la suma de Ocho (8) Jus con cargo a sus defendidos (Art. 59 de la Ley V N º 90, antes N º 4920 y arts. 239, 240, 241 y ccdtes. del C.P.P.) y los honorarios del abogado de la Querella en la suma de Diez (10) Jus (Art. 240 inc. 3º y 241 del C.P.P.).----------

---------- I**V) REGISTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.).----------

La presente es firmada por dos miembros del Tribunal por impedimento ulterior de la Jueza de Cámara Dra. Mónica RODRÍGUEZ (Art. 331, último párrafo del C.P.P.).-

Rafael LUCCHELLI
Juez de Cámara

Leonardo Marcelo PITCOVSKY
Presidente

Ante mí:

Stella M. EIZMENDI
Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N º 03 CPPM DEL AÑO 2012. CONSTE.-

Stella M. EIZMENDI
Secretaría de Cámara